



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-012- 2020-00542-01
Juzgado de primera instancia:	Doce Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Patricia Eugenia Cruz Gutiérrez
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Protección S.A.
Asunto:	Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	273

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., contra la sentencia No. 151 del 14 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Protección S.A. y Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, acreencias laborales y otros derechos que procedan en aplicación de las facultades ultra y extra petita. Finalmente, requiere el pago de las costas y agencias en derecho (Archivo 04 PDF – Págs. 1 a 25).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones.

Dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a páginas 04 a 14 (Archivo 15 PDF). Se opone a las pretensiones formuladas en su contra. Aludió que el traslado de régimen de la accionante se realizó de forma libre, voluntaria y sin presiones; además, advirtió que no es beneficiaria del régimen de transición y no demostró que se hubiesen generado vicios en el consentimiento al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual. Propuso las excepciones de fondo de: *“LA INNOMINADA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”* y *“PRESCRIPCIÓN”*.

2.2. Protección S.A.

A través de memorial visible a páginas 10 a 34 (Archivo 18 PDF), se opuso al *petitum* demandatorio. Indicó que la demandante no demuestra ninguna nulidad que invalide la afiliación al RAIS. Recalcó que se brindó asesoría especializada e idónea por parte de un promotor comercial y profesional, quien informó sobre las ventajas y desventajas del traslado de régimen; por ende, la afiliación de la actora se generó de forma libre, espontánea y sin presiones. Formuló como excepciones de mérito, las de: *“PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, “VALIDEZ DEL TRASLADO”, “COMPENSACIÓN”, “BUENA FE”* y *“INNOMINADA O GENÉRICA”*.

2.3. Porvenir S.A.

En escrito a páginas 2 a 26 (Archivo 16 PDF), se opuso a las pretensiones de la demanda. Señaló que la decisión del traslado se efectuó como resultado de una decisión libre, voluntaria y sin presiones o engaños por parte de la AFP. Indicó que se

otorgó a la demandante la asesoría completa y necesaria sobre las ventajas y desventajas del traslado de régimen, prueba de ello, es el formulario de afiliación firmado por la actora. En consecuencia, advirtió que no es procedente declarar la nulidad, ni ordenar la devolución de los dineros de la cuenta individual, especialmente, los gastos de administración. Formuló las excepciones de: “*PRESCRIPCIÓN*”, “*BUENA FE*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*COMPENSACIÓN*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *a quo* dictó sentencia No. 151 del 14 de mayo de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas todas las excepciones propuestas por las entidades demandadas. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS de la actora, conservándose en consecuencia en el RPM, administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad. **Tercero**, condenar a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios, si los hubiere, se entregarán a la demandante si fuere el caso. **Cuarto**, condenar a Porvenir S.A. y Protección S.A. a devolver los gastos de administración por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas del seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado. **Quinto**, costas a cargo de las entidades demandadas. **Sexto**, consulta en favor de Colpensiones. **Séptimo**, informar al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que para hacer efectivo el traslado de Régimen del RPM al RAIS la actora debía esperar al menos un término de tres años, sin embargo, en el presente caso, la demandante se afilió por primera vez al ISS el 01 de enero de 1995 y, posteriormente, el 22 de mayo de 1995, se trasladó a Protección S.A. y luego a Porvenir S.A., lo que se traduce en una multivinculación; no obstante, declaró la ineficacia al no demostrarse por parte de las AFP Porvenir S.A. y Protección S.A. haber cumplido con el deber de información debida, completa y transparente a la hora del traslado, conforme los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993. Así, estando ante una afiliación desinformada, se genera como consecuencia la exclusión de todo

efecto jurídico del acto de traslado, razón por la que procedió a declarar la ineficacia del mismo.

4. Las apelaciones.

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de las partes formularon recursos de apelación.

4.1. Apelación Colpensiones.

Expresó que la afiliación al RAIS efectuada por la demandante tiene plena validez y se encuentra vigente a la fecha. Que no resulta procedente declarar la ineficacia del traslado, pues se crea un traumatismo para el Estado, dado que las prestaciones quedarán a cargo de Colpensiones, generando una inestabilidad jurídica y financiera. Agregó que el deber de información no se exigía para la época de la afiliación de la actora, de manera que la ley y la jurisprudencia no pueden ser retroactivas. Finalmente, solicitó se revoque la condena en costas ya que la afiliación al RAIS no dependía de Colpensiones ni se evidencia negligencia en su actuar.

4.2. Apelación Protección S.A.

Señaló que se debe revocar la condena de devolver los gastos de administración por parte de la AFP, puesto que los descuentos efectuados son autorizados por la norma, además, la afiliación de la actora supera los 20 años y, mientras permaneció en el RAIS, no presentó queja sobre la administración de su cuenta individual. Recalcó que la buena y óptima administración por parte de Protección S.A. generó a la accionante excelentes rendimientos, por ende, no existe obligación legal de trasladar los gastos de administración. Agregó que se debe aplicar la prescripción de la acción.

4.3. Apelación Porvenir S.A.

Manifestó que no se demostró vicios en el consentimiento al momento de la afiliación, tampoco que faltara un requisito formal para la validez del traslado de régimen. Indicó que esa AFP cumplió con el deber de información que existía en cabeza de los fondos, ello se demuestra con el formulario de afiliación suscrito por la demandante.

Agregó que la AFP siempre garantizó el derecho al retracto, sin embargo, la accionante no hizo uso de tal situación, confirmando su voluntad de permanecer en el RAIS

administrado por Porvenir S.A. Consideró que la acción se encuentra afectada por la prescripción. En todo caso, señaló que, de confirmarse la ineficacia del traslado, se debe revocar la condena de devolver los bonos pensionales, tampoco gastos de administración. Finalmente, indicó que se debe declarar la compensación.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Colpensiones:

Solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se absuelva a Colpensiones de las pretensiones de la demanda. Indicó que la señora Patricia Eugenia Cruz Gutiérrez se encuentra válidamente afiliada al RIAS por decisión propia, tal como se muestra en el formulario de afiliación suscrito entre las partes. Agregó que la actora no demostró vicios en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilia al régimen de ahorro individual. Por lo anterior, señaló que no resulta procedente la declaratoria de nulidad de la afiliación y solicita se absuelva de la condena en costas.

5.2. Porvenir S.A.:

En resumen, señaló que la demandante no demostró la existencia de algún vicio en el consentimiento, tampoco ninguna de las causales previstas en el artículo 1741 del Código Civil, por lo que debe entenderse que la afiliación al RAIS se generó de forma libre y voluntaria por parte de la actora. Advirtió que, según el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, se debe imponer una multa administrativa cuando se atente contra el libre derecho de elección del afiliado, por ello, atendiendo al principio básico de la inescindibilidad de las normas, no se puede declarar la ineficacia y/o nulidad de los traslados de régimen pensional, que se encuentra presente en el Código Civil, más no en las normas propias del sistema general de pensiones.

Agregó que a la actora se le garantizó el derecho al retracto, sin que ejerciera dicha facultad, permaneciendo cerca de 26 años al RAIS. Concluyéndose entonces sobre su intención y voluntad inequívoca de permanecer en dicho régimen. Advirtió que, de

declararse la ineficacia, solo procede la devolución del saldo de la cuenta individual y los rendimientos, conforme a lo establecido en el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, no se debe ordenar la devolución de sumas diferentes, como los gastos de administración, ni primas de seguros.

5.3. Protección S.A. y la parte demandante.

No presentaron alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado a declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.3. ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, debe retornar a Colpensiones los rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago, cuentas de no vinculados, aportes voluntarios, gastos de administración y las sumas adicionales de la aseguradora? ¿Corresponde a Protección S.A. trasladar los gastos de administración por el período en el que la accionante estuvo afiliada a esa entidad?

1.4. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.5. ¿Es idóneo declarar probada la excepción de compensación en los gastos de administración?

2. Respuestas al primer y segundo interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva** y al segundo **negativa**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen

pensional. Correspondía a las AFP Porvenir S.A. y Protección S.A. demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Asimismo, la declaratoria de ineficacia no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones¹ y Porvenir S.A.², así como los formularios de traslados de régimen pensional³, del Reporte Estado de Cuenta de Protección S.A.⁴ y del historial de vinculaciones de Asofondos⁵, se desprende que la accionante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, desde el 01 de enero de 1995 al 22 de mayo de 1995.
- b. Según lo demostrado en el proceso, el 22 de mayo de 1995 la accionante se trasladó al RAIS a través de la AFP Protección S.A., afiliación que se hizo efectiva el **01 de junio de ese año**. Posteriormente, el 10 de abril de 1998 se cambió a Horizonte Pensiones y Cesantías. Luego, el 01 de enero de 2014, se trasladó a Porvenir S.A., última entidad en la que continúa cotizando.

2.3.2. Para la Sala, Porvenir S.A. y Protección S.A. no demostraron que hayan brindado a la demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegaron los formularios de traslado suscritos por la actora, con los que se pretende constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar las AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Tampoco son de recibo los reproches concernientes a que la afiliación de la accionante se mantuvo por varios años en el RAIS. Dicha circunstancia, *per se*, no puede convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles a los fondos.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recalcó que la actuación viciada

¹ Págs. 20 a 21 – Archivo 15 – PDF

² Págs. 75 a 118 – Archivo 16 – PDF.

³ Págs. 3 a 4 – Archivo 03 – PDF.

⁴ Págs. 4 a 5 – Archivo 18 - PDF

⁵ Págs. 60 – Archivo 16 - PDF

de traslado del RPM con prestación definida al RAIS no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, ni configura un enriquecimiento sin causa, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. y Protección S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la señora Patricia Eugenia Cruz Gutiérrez la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al tercer problema jurídico.

3.1 La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A. debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago, cuentas de no vinculados, aportes voluntarios, gastos de administración y las sumas adicionales de la aseguradora. Por su parte, a Protección S.A. le corresponde trasladar los gastos de administración por el período respectivo.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su

beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes.

En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Protección S.A. y Porvenir S.A. asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados reintegren su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La orden de devolver los gastos de administración en proporción al tiempo en que la demandante estuvo vinculada a las AFP se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado la actora, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Protección S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones”*.

3.2.3. Respecto a las **sumas adicionales de la aseguradora**, debe entenderse como todas aquellas otras sumas existentes en la cuenta del afiliado por cualquier concepto, las cuales deben retornarse.

De igual forma ocurre con el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, deben ser

trasladados dichos recursos del RAIS al RPMPD e incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima. (SLL2329-2021)

4. Respuestas al cuarto y quinto problema jurídico.

La respuesta a ambos interrogantes es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional la hace igualmente imprescriptible. Por tanto, se despachan de manera desfavorable los argumentos del apoderado judicial de Porvenir S.A. y se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

Con relación a la excepción de compensación, sea lo primero mencionar que los rendimientos y los gastos de administración son conceptos disímiles entre sí, que se encuentran a cargo de los fondos privados en el RAIS. Al ser la compensación una figura que opera únicamente entre obligaciones recíprocas, en el presente caso resulta inaplicable.

Por otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3464-2019, aclaró que la compensación procede en aquellas circunstancias en que se ha reconocido el derecho principal o se ha pagado la devolución de saldos al afiliado, en cuyo caso el demandante se aprecia como el deudor del sistema general de pensiones por adeudar a la entidad administradora los recursos con los cuales se va a financiar su pensión, no obstante, dicha situación no se presenta en el presente proceso.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A., en favor de la parte actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo la providencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las apelantes Colpensiones S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A., en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)